

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

XDO. DO SOCIAL N. 3 VIGO

SENTENCIA: 00001/2019

C/LALÍN N° 4-3ª PLANTA TRÁMITE 986 817457/EJECUCIÓN 986 817458 - TFNO REFORZO 886 218479

Tfno: 986 817459, -8,-7,-6

Fax: 986 817460

Equipo/usuario: EA

NIG: 36057 44 4 2017 0004219

Modelo: N02700

SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000847 /2017

Procedimiento origen:

Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña:

ABOGADO/A: JAVIER ALVAREZ-BLAZQUEZ FERNANDEZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: CONCELLO DE VIGO, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL , MUTUA

FREMAP , TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ABOGADO/A: LETRADO AYUNTAMIENTO, LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL , MARIA ARACELI MARTINEZ

ARAUJO , LETRADO DE LA TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

PROCURADOR: , , , , GRADUADO/A SOCIAL: , , ,

SENTENCIA 1/19

En Vigo, a 3 de enero de 2019.

Vistos por mí, Sandra Iglesias Martínez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social Número Tres de esta ciudad, los presentes autos sobre incapacidad permanente parcial seguidos con núm. 847/2017, a instancia de DÑA. contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSS), la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS), la MUTUA FREMAP y O CONCELLO DE VIGO, de los que resultan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 2 de octubre de 2017 se presentó por la referida parte demanda que por turno correspondió a este Juzgado de lo Social en la que, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba suplicando que se dictase sentencia declarando al demandante en situación de incapacidad permanente parcial.

SEGUNDO.- Admitida a trámite dicha demanda, se convocó a las partes a juicio, el cual se celebró en todas sus fases el día 11/09/2018, con el resultado que consta en acta, quedando los autos conclusos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

Primero.- DÑA. , nacida el , está afiliada al Régimen General de la Seguridad Social, siendo su profesión habitual la de oficial de Policía Local en O CONCELLO DE VIGO, cuyas contingencias profesionales están cubiertas por la MUTUA FREMAP.- Expediente administrativo.

Segundo. - Iniciado expediente de incapacidad permanente, tras dictamen propuesta del EVI de fecha 14/06/2017, la Dirección Provincial del INSS dictó Resolución el 19/06/2017, por la que declara que la actora no está afecta a incapacidad permanente por no alcanzar, las lesiones que padece, grado suficiente de disminución de su incapacidad laboral, no siendo tampoco catalogables como lesiones permanentes no invalidantes. - Expediente.

Tercero.- Contra dicha resolución la actora interpuso reclamación previa en vía administrativa, fue desestimada por resolución definitiva de fecha 5/09/2017, quedando agotada la vía administrativa.- Expediente.

Cuarto.- La base reguladora de la prestación por incapacidad permanente parcial asciende a 3.556,12 euros.- Expediente Mutua, no controvertido.

Quinto.- Objetiva el informe médico de síntesis de fecha 24/05/2017 que la actora padeció accidente de trabajo por inhalación de humo en fecha 11/11/2015, por el que inició proceso de IT, siendo diagnosticada de hiperreactividad bronquial con disnea, tos irritativa y sibilancias a la auscultación.

Tras diversas recaídas, al tiempo del hecho causante presenta la actora como patologías más significativas broncoespasmo secundario a hiperreactividad bronquial tras intoxicación por humo y tos persistente.

Disnea a moderados esfuerzos y tos irritativa persistente con antecedentes de inhalación de humo. Pruebas funcionales respiratorias dentro de la normalidad. Difusión (24/11/2016) reducción leve global.

Informa su neurologa, la Dra. Ana Cobas, que presenta disnea, tos irritativa y sibilancias en relación con labilidad de la vía aéres, con necesidad de tratamiento de mantenimiento con corticoides y broncodilatadores inhalados con múltiples refuerzos de su medicación de base con B2AC y corticoides orales por crisis de HRB agravadas por el reflujo





gastroesofágico, estrés, cambios de temperatura, ejercicio, infecciones respiratorias o la exposición a tóxicos inhalados.

Sexto.- Por parte del Servicio de Prevención Previsonor, fue considerada apta con restricciones para aquellas actividades relacionadas con conducción, bipedestación dinámica y ejercicios, patrullaje, situaciones de estrés y situaciones con humos o polvos, en vista a lo cual, el CONCELLO acordó adecuar a la trabajadora en puesto de trabajo sedentario, por lo que ya no realiza patrulla, estando asignada al servicio de Educación Vial.- Folios 20 y ss.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con el artículo 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, los anteriores hechos declarados probados resultan de la libre valoración de la prueba practicada en el acto de juicio e individualizada en cada uno de ellos, y fundamentalmente de la prueba documental aportada por ambas partes.

Solicita la parte actora se declare se encuentra en situación de incapacidad permanente en grado de parcial, a lo que se opone la parte demandada a la vista de las conclusiones de la inspección médica, y de que su puesto de trabajo ha sido adecuadamente adaptado.

SEGUNDO. - Centrados en estos términos el objeto de presentes Litis es de recordar que, conforme al art. 137.3 de la ley General de la Seguridad Social de 20 de junio de 1994, aplicable por la DT 26ª de la actual ley, se entenderá por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33% en su rendimiento normal dicha profesión, sin impedirle la realización de habituales de la misma; en consecuencia, procede la invalidez permanente parcial cuando declaración de las lesiones residuales dificulte el rendimiento en su profesión habitual, con una disminución no inferior al 33%, sin que por otro lado, quede impedida la realización de todas o las más importantes tareas de su profesión habitual y sin que la circunstancia eventual de que el demandante pudiera continuar trabajando en la misma profesión o percibiendo igual salario influya en la calificación jurídica de la incapacidad que, de quienes alteraran modo, quedaría a merced de mantuvieran la remuneración del trabajador parcialmente incapacitado.

De acuerdo con el art. 134.1 LGSS la incapacidad permanente configurada en la acción protectora de la Seguridad Social es de tipo profesional y por ello, para su debida calificación hay que partir de las lesiones que presenta el beneficiario y ponerlas en relación con su actividad laboral para comprobar las dificultades que provocan en la ejecución de las tareas específicas de su profesión, y proceder a declarar la

invalidez permanente total cuando inhabilitan para desarrollar todas o las más importantes tareas de su profesión habitual, un mínimo de capacidad o eficacia y con rendimiento económico aprovechable y sin que se trate de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia. Según declara jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, debiéndose de realizar la valoración de capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos, sin que sea exigible un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario.

la hora de resolver el presente caso, conviene tener presente la reciente Sentencia del Pleno del TS de fecha 26/04/2017, vino a declarar que el paso a segunda actividad en determinada una profesión (concretamente policía local), supone que persiste en el ejercicio de esa misma profesión, por lo que el reconocimiento de una IPT vendría a resultar incompatible con el mismo, sentencia en la que, además, hacía una análisis de la Jurisprudencia anterior, en cuyas tres primeras decisiones [SSTS 23/02/06 -rcud 5135/04 -; 10/06/08 -rcud 256/07-; y 25/03/09 -rcud 3402/07-] afectaron concretamente a Policías locales, y en lo que a este pleito interesa, iban referidas al reconocimiento de IPT o IPP, suscitándose el debate "en cuanto las funciones que habrían de valorarse en la determinación de un posible grado de IP [las de la «segunda» actividad; las de la «primera»; o ambas], habiendo indicado tales precedentes que atender -para calificar la IP- sólo a la segunda actividad contraría art. 137.2 LGSS, habida cuenta de que «el ámbito profesional de valoración opera sobre el conjunto de las funciones que comprenden tareas como la patrulla, el mantenimiento de orden público, labores de regulación de tráfico, aparte de las tareas administrativas o de vigilancia estática, y, por ello, ... ha de hacerse en atención al conjunto de actividades que integran la profesión habitual». Pero en lo que al resultado valorativo se refiere, la Sala anula actuaciones y las remite TSJ para la correspondiente evaluación de la entidad invalidante de las secuelas, porque «...quedando un segundo problema a resolver cual es el de determinar en qué medida puede valorarse la merma de capacidad, y en concreto si la misma alcanza a todas o las fundamentales tareas de aquella profesión, o solo en un porcentaje, y si éste es o no superior al 33% como exigen los distintos apartados del art. 137.1 LGSS para determinar si puede serle reconocida algún grado de invalidez merecedor de la acción protectora de la Seguridad Social...»". Huelga decir que en el caso que nos ocupa, se interesa

simplemente la incapacidad parcial, con las implicaciones anteriormente descritas. Y por otra parte, tampoco podemos encuadrar a la actora, en el momento presente, en una "segunda"





actividad" en sentido estricto, pues no se encuentra en especial regulada situación administrativa en nuestra comunidad autónoma en los arts. 62 y siguientes de Ley 4/2007, de 20 de abril, de coordinación de policías locales, sino que simplemente se ha procedido a adaptar su puesto de trabajo a las limitaciones físicas advertidas por el servicio de prevención, y que la remiten a un puesto sedentario. Pues bien, partiendo de las patologías objetivadas en el IMS, así como de las precisiones efectuadas por la neumóloga en el acto de la vista, cuyo informe fue recogido iqualmente por la inspección en sus conclusiones, lo cierto es que la demanda ha de ser estimada. Así, reiterando la cita del TS anteriormente transcrita, «el ámbito profesional de valoración opera sobre conjunto de las funciones que comprenden tareas como 1a patrulla, el mantenimiento de orden público, *labores* de regulación de tráfico, aparte de las tareas administrativas o de vigilancia estática, y, por ello, ... ha de hacerse atención al conjunto de actividades que integran la profesión habitual», por tanto, nos encontramos con limitación clara a las funciones de patrulla y mantenimiento del orden público, en cuanto pueden implicar esfuerzos moderados causantes disnea, sobrando aquí ya el ejemplo de la situación que se daría ante la necesidad de perseguir a un sospechoso a la carrera o mediar en trifulcas de los ciudadanos; también se las de regulación del tráfico, en cuanto verían afectadas implican igualmente exposición a humos. Estas limitaciones, ya suficientes para entender estimada la demanda, se derivan directamente de lo consignado en el IMS, pero de seguir el prevención tendríamos aquellas informe de la funciones afectadas por cambios de temperatura, estrés...en definitiva, considero suficientemente acreditada una disminución inferior al 33% en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas habituales de la misma, por lo que la demanda ha de ser estimada.

CUARTO.- Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de suplicación (art. 191 LRJS) de lo que se advertirá a las partes.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con el artículo 117 de la Constitución en nombre de S.M. el Rey, por la autoridad conferida por el Pueblo español.

FALLO

ESTIMO en parte la demanda interpuesta por DÑA.

, por lo que debo declarar y declaro que se
encuentra afecta a incapacidad permanente parcial, con
derecho a la prestación correspondiente a cargo de la MUTUA
FREMAP, respondiendo subsidiariamente el INSS en caso de
insolvencia de la mutua, condenando a la parte demandada a

estar y pasar por esta declaración y al abono de la prestación correspondiente en cuantía y efectos reglamentarios, con la absolución de la TESORERIA GERNERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y el CONCELLO DE VIGO, de todos los pedimentos formulados en su contra.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber su derecho a interponer contra la misma RECURSO DE SUPLICACIÓN ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, el cual podrán anunciar por comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de CINCO DÍAS a partir de su notificación.

Líbrese testimonio de esta resolución para su unión a los autos principales y llévese el original al Libro de Sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en la instancia, la pronuncio, mando, y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe en el día de la fecha, celebrando audiencia pública y a mi presencia, Secretario, de lo que doy fe.